



# CONSEJERÍA JURÍDICA

## DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTE.- DECRETO EN FAVOR DE LA REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### OBSERVACIONES GENERALES.-



**DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

**CONSIDERANDO.**

**I. Antecedentes de la Minuta**

1. En la sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores el día 13 de diciembre de 2007, el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del inciso b), de la fracción I, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la misma sesión la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acordó el trámite a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. En fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, se presentó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, minuta que contiene proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la Cámara de Senadores.
4. A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de este Congreso del Estado de Morelos, con fecha catorce de mayo del dos mil ocho, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta en comento.



5. Con fecha quince de mayo del año dos mil ocho, en sesión de ésta Comisión existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de éste Honorable Congreso.

## II. Materia de la Minuta

La minuta objeto del presente, tiene la finalidad de fijar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el requisito mínimo de edad para ocupar el cargo de gobernador, lo anterior con el fin de este requisito quede establecido en las normas de mayor jerarquía, las cuales son las bases jurídicas que sustentan la unión y cohesión de nuestro sistema federal.

Señalan los promoventes en su exposición de motivos, que un sistema federal debe comprometer a los poderes estatales constituidos, a sus constituciones particulares y a sus poderes constituyentes permanentes, a respetar las disposiciones de la Constitución General de la República, puesto que las normas constitucionales de mayor jerarquía son las que proporcionan la base jurídica sobre la que se sustenta la unión y cohesión de cualquier sistema federal en el mundo.

## III. Valoración de la Minuta

El artículo 116 de nuestra Ley Suprema, se encuentra colocado en el Título quinto denominado "De los Estados de la Federación", y se refiere a la forma que deben organizarse los poderes de una entidad federativa.

En el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933 aparece publicada una reforma a la Constitución en la que se establece la elección directa de los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados; al tocar los requisitos para ser gobernador se insta que debe ser mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años.

Por otro lado, en las constituciones locales se mencionan otras condiciones para acceder a este cargo de elección popular, siempre bajo el marco de los requisitos mínimos ineludibles que señala la Suprema Norma Federal. Algunas Constituciones Locales señalan para ser gobernador las siguientes:

- a) Saber leer y escribir, tener instrucción media superior, condición señalada en los casos de los Estados de Puebla y Veracruz;
- b) La edad, varía en las diferentes Entidades Federativas;
- c) La residencia, que en algunos Estados debe de ser de 10 años;
- d) Ser hijo de padres mexicanos; y



e) No haber sido condenado a más de un año de prisión, requisito que señala la Constitución de Durango.

En la exposición de motivos, se toma en cuenta que los mecanismos legales son parte fundamental para el fortalecimiento del federalismo, por lo tanto este requisito para ser gobernador en un Estado debe de ser igual para todos ellos; lo anterior obedeciendo a la tendencia dominante advertida en nuestro país, de disminuir la edad para acceder a los cargos públicos de elección popular. En tal virtud se espera que sea la Ley Suprema quien lo establezca, logrando con ello que en futuras reformas que produzcan cambios a las constituciones locales, no obedezcan a intereses personales, oportunistas o políticos, de los tomadores de decisiones.

Actualmente para ser gobernador, cinco Estados de la República, entre ellos nuestro Estado, consideran como edad mínima 35 años, Quintana Roo requiere 25 años de edad, Sonora eliminó de su constitución local este requisito, por lo que hace al resto de las entidades federativas establecen como requisito para acceder al cargo de gobernador tener 30 años.

En tal virtud, es indispensable que ese requisito quede plasmado en la Carta Magna, logrando el acceso a la vida política del país, y al mismo tiempo a los cargos de elección popular, alentando con esto al sector juvenil del país, quienes reclaman, en todos los ámbitos, más oportunidades de participación en la toma de decisiones.

Asimismo, es de considerarse que en la transición generacional que vive nuestro país, los jóvenes tienen una presencia importante; sin embargo las necesidades, demandas y problemas que para este sector poblacional se presentan, no siempre son atendidos con el debido interés, o en su caso son relegados en las políticas públicas; de igual forma, se deja a los jóvenes fuera de la política y sin espacios de elección popular.

Es importante considerar que el crecimiento juvenil en la pirámide demográfica es en razón de 60% de la población mexicana que no excede los 30 años de edad, y de este porcentaje veintisiete millones ciento setenta y siete mil habitantes versan entre los 15 y 29 años edad. Este segmento de la población padece en mayor medida la falta de empleo y oportunidades; de igual forma, se incrementa en manera significativa la deserción escolar lo que da como resultado un porcentaje muy elevado de jóvenes en condiciones de desventaja económica y subempleo, y en este mismo orden de ideas una desventaja que no se excluye en el orden político, así como en los espacios en la toma de decisiones.



Es importante mencionar que el sistema ha venido abriendo espacios a este sector de la población, propiciando la participación de los jóvenes en la vida política de la nación, como lo menciona el proponente en su exposición de motivos al referirse a que las reformas constitucionales para acceder a los cargos públicos de elección popular, han tenido como constante la disminución de la edad como requisito para ser elegible a los diversos cargos de elección democrática.

"Este ha sido el caso de los Diputados Federales, que con la reforma a la fracción II del artículo 55 constitucional, redujo la edad mínima requerida de 25 a 21 años, tomando en cuenta al artículo 34 de la Ley Suprema, que otorga la ciudadanía a los 18 años de edad, en lugar de los 21 años que determinaba el artículo original. Cabe mencionar también, que actualmente se encuentra establecido en el artículo 58, para el caso de los Senadores, como requisito mínimo de edad la de 25 años, ello producto de la reforma constitucional que se hiciera a dicho artículo 58 de la Ley Suprema, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de julio de 1999".

En tal virtud, coincidimos con los iniciadores al aludir que una persona de 30 años tiene la capacidad y madurez suficiente, no sólo para ser electo Diputado o Senador, sino gobernador de un Estado.

Valorada la iniciativa por esta comisión dictaminadora, se llegó a la conclusión que es viable emitir dictamen positivo; motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, consideramos procedente incorporar en el texto constitucional la propuesta de la Minuta en estudio, para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos referidos con antelación; en este contexto y con fundamento en los preceptos de derecho invocados en el proemio del presente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTE.  
DECRETO EN FAVOR DE LA REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL  
INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del inciso b), de la fracción I, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



Artículo 116.-...

....

I...

....

....

....

a)...

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II.... .

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Notifíquese la resolución adoptada al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Expídase el Decreto respectivo y publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA.**

**DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.  
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.  
SECRETARIO.**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Decreto Número Setecientos Veinte.- Decreto en Favor de La Reforma del Párrafo Segundo del Inciso B), De la Fracción I, Del Artículo 116 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.  
SECRETARIA.  
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dos días del mes de Junio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS  
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA  
RÚBRICAS.